

últimos, puesto que respecto de los primeros bastará que el Coronel del Batallon ó Regimiento, ó General que mande la Brigada ó Division, tome posesion de ellos, salvo el caso de que por el Gobierno General ó del Estado estuvieren destinados al servicio de beneficencia ó de la instruccion pública.

Art. 1687. Todo Comandante de una tropa que la aloje en localidad particular, al formular el contrato para el pago de alojamiento expresará:

1º El nombre del propietario ó representante legal de éste, así como el del meson ó casa ocupada.

2º Si la ocupacion es por renta mensual ó simplemente transitoria.

3º La cantidad convenida en pagarse por renta.

4º El número del Batallon ó Regimiento, Brigada ó Division, así como el total de hombres ó caballos de que se componga la fuerza.

5º Que en caso de que el alojamiento sea mensual, las mejoras necesarias se hagan por cuenta del propietario.

6º Que el propietario ó arrendador del edificio no reclamará daños y perjuicios.

7º Si no accediere el propietario á las prevenciones de la fraccion anterior, con certificacion del que mande las tropas, podrá dirigirse á la Secretaría de Guerra, para que, previos los informes y trámites convenientes, se resuelva el punto de indemnizacion, que deberá reportarla el haber de los que hayan deteriorado el local, ó en el último caso el de todos los que hayan sido alojados en el citado edificio, si no se pudiere averiguar quiénes sean los culpables.

Art. 1688. Todo Batallon ó Regimiento, Brigada ó Division en marcha en tiempo de paz, al entrar á una poblacion de las que recorra en su tránsito, lo hará con las formalidades debidas, armando la bayoneta, la Infantería, con los Jefes y Oficiales en sus puestos; la Caballería sacará sus sables y la Artillería colocará sus sirvientes en la formacion de Reglamento. Las bandas sonarán la marcha; las cargas y demás implementos de las tropas se colocarán 200 metros á retaguardia de la última fraccion de la fuerza, cerrando la marcha. (*Arts. 819, 1674 y 2216.*)

Art. 1689. El Coronel ó el que mande un Batallon ó Regimiento,

vigilará que la tropa no destruya el local que le sirva de cuartel, conservándolo en buen estado, así como las llaves y demás útiles que se ocupen al propietario. (*Art. 1687, frac. VII de este Título.*)

Art. 1690. Luego que se desocupe una localidad que sirviere como cuartel, el Coronel ó el que mande la fuerza, lo comunicará á la Secretaría de Guerra.

Art. 1691. Toda tropa en marcha en tiempo de paz, relevará el servicio despues de la lista de la tarde.

Art. 1692. Si en el lugar donde la tropa pernocte hubiere guarnicion ó se encontrare á la vez otra tropa en marcha, el Jefe de mayor graduacion, y en igualdad de casos el más antiguo, por el momento, tomará el mando, dará la seña y contraseña; pero no intervendrá en el gobierno económico de las demás, ni modificará las instrucciones que tuvieren. (*Arts. 1422 hasta el 1426, y 2214 hasta el 2231.*)

Art. 1693. Aunque se han dado algunas instrucciones para la marcha de tropas en tiempo de paz, los Generales ó Jefes que las manden, sean de la graduacion que fueren, tendrán siempre presente lo proveniente en el *art. 721.*

TITULO TRIGESIMOQUINTO.

PARTIDAS.

Art. 1694. Cuando á un Batallon ó Regimiento se le ordene provea la fuerza señalada para que salga de partida, el Coronel ó quien manda, dispondrá que se nombren de una misma Compañía ó Escuadron los soldados que la compongan. (*Arts. 880 y 899, fraccion V.*)

Art. 1695. Todo Comandante de partida llevará instrucciones escritas del Comandante Militar, Jefe de las armas ó de zona. (*Art. 899, fraccion V.*)

Art. 1696. Si durante la marcha de una partida se enferma alguno

de los individuos que la componen, el Comandante de ella se sujetará á lo prevenido en las *fracs. XII y XIII del artículo 1668.*

Art. 1697. Si un soldado de partida se enferma y llega á fallecer, el Comandante dispondrá la inhumacion del cadáver y formará el inventario de las prendas que dejó y las que llevó al ser sepultado.

Art. 1698. Recabará del juez de registro civil del lugar, el certificado de defuncion, á fin de que la baja tenga justificacion.

Art. 1699. Un Jefe de partida podrá recibir los desertores del ejército que le entreguen las autoridades del tránsito, si esto no embarazare el objeto á que fuere destinado.

Art. 1700. Desde luego que un Comandante de partida reciba uno ó más desertores del Ejército, los justificará ante la autoridad local, recogiendo el documento correspondiente para remitirlo al Jefe de su Batallon ó Regimiento. (*Art. 1066.*)

Art. 1701. El Comandante de una partida que lleve en sus instrucciones y pasaporte, derrotero determinado, no podrá salir de él sin responsabilidad, á no ser que justifique que una grave circunstancia lo obligó á cambiar de rumbo.

TITULO TRIGESIMOSEXTO.

DE LAS RECOMPENSAS Á LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO MILITAR DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA.

Art. 1702. Siendo la constancia en el servicio de las armas nacionales una de las cualidades más dignas de premio y distincion, para remunerar esta virtud se concederá á los militares de todos grados que sirvan en el Ejército permanente de la República y las milicias auxiliares que hayan estado ó estén al servicio de la Federacion, una cruz de honor que se llamará de "*Constancia.*" Se dividirá en tres clases, correspondiendo á cada una un tamaño especial segun el tiempo de servicios á la República, que justificará convenientemente aquel que se considere con derecho á ella.

Art. 1703. La cruz á que se refiere el artículo anterior, estará formada sobre una elipse esmaltada de encarnado, teniendo en el centro una figura de oro, que simbolice la constancia.

Art. 1704. Envolverá á la figura de que habla el artículo anterior una faja circular, esmaltada en blanco y del ancho de dos milímetros, dentro de la cual se pondrá en letras negras el siguiente lema: "*Recompensa nacional á la constancia en el servicio militar.*"

Art. 1705. Los brazos de la cruz formarán cuatro trifolios de hojas de siempreviva en su color natural, cantoneados de oro, y dos palmas del mismo metal que enlazarán las referidas hojas.

Art. 1706. El tamaño de la cruz de primera clase será de cuarenta y ocho milímetros de diámetro.

Art. 1707. La cruz de primera clase la sostendrá un águila de oro, que tendrá asido con la garra izquierda un anillo del mismo metal.

Art. 1708. El reverso de la cruz de primera clase contendrá la siguiente inscripcion: "*Creada en 1841 y concedida por treinta y cinco años de servicio.*"

Art. 1709. La cruz de primera clase se llevará en el cuello, pendiente de un cordon de oro de cuatro milímetros de diámetro.

Art. 1710. Corresponde á la cruz de primera clase, una placa formada de rayos de oro y plata alternados, cuya placa tendrá un diámetro de sesenta y dos milímetros.

Art. 1711. Dentro de la placa en el centro de ella, tendrá la misma cruz expresada en el *art. 1706.*

Art. 1712. La placa expresada en los dos artículos anteriores, se llevará colocada de una manera conveniente, sobre el costado izquierdo y á la altura del cuarto boton de la levita del uniforme.

CRUZ DE PRIMERA CLASE.

Art. 1713. Para obtener la cruz de primera clase se requiere: ser General del Ejército Permanente de la República, y acreditar tener un constante servicio de 35 años por lo ménos, con el abono del tiempo doble, de los cuales serán 30 en la clase de Oficial efectivo; no haber interrumpido alguna vez la carrera militar con:

I. Licencia ilimitada.

- II. Licencia absoluta ó
- III. Goce de retiro, á ménos que justifique que el retiro obtenido fué por haberse inutilizado en campaña.
- IV. No haber sido sentenciado á pena alguna por tribunal competente.

Art. 1714. El diploma correspondiente á la cruz de primera clase, se extenderá en la Secretaría de Guerra por la Sección 2ª, en el papel correspondiente con estampillas por valor de sesenta pesos, y se tomará de razon solo en la Comisaría de Guerra. (*Formulario número 183.*)

Art. 1715. A los Generales que pertenezcan á la milicia auxiliar del Ejército, que acrediten haber hecho su carrera en el servicio de la Federacion y con las condiciones del *art. 1713*, sin haber estado en receso ó de cualquiera manera separados del servicio de la misma Federacion, se les concederá la cruz de primera clase. (*Art. 71.*)

CRUZ DE SEGUNDA CLASE.

Art. 1716. La cruz de segunda clase solo variará respecto de la de primera, en el tamaño, que será cuatro milímetros más pequeña.

Art. 1717. La cruz de segunda clase se llevará pendiente de una hebilla elíptica horizontal, esmaltada en verde en el centro, donde estará escrita con letras doradas la palabra *Constancia*, y en el reverso la misma inscripcion que la de primera clase, con excepcion de que en lugar de 35 años, se inscribirán 30 de servicios. [*Art. 7018.*]

Art. 1718. La cruz de segunda clase se llevará puesta al cuello como la de primera, suspendida con una cinta blanca de seda de veintitres milímetros de ancho, y tejido en cada orilla un vivo verde de cuatro milímetros.

Art. 1719. Corresponderá á la cruz de segunda clase una placa de plata, semejante á la de primera clase y de sesenta y cuatro milímetros de diámetro. Esta placa se llevará al costado izquierdo, de la misma manera que lo expresa el *art. 1712*.

Art. 1720. Para obtener la cruz de segunda clase será preciso para el que la pretenda:

- I. Justificar 30 años de servicios continuos, incluyendo el tiempo doble.

- II. Ser Jefe ú Oficial del Ejército Permanente de la República.
- III. Haber servido como Oficial efectivo veinte años sin interrupcion alguna, con la excepcion expresada en el *art. 1713, fraccion 3ª*

Art. 1721. El diploma que acredite la concesion hecha para la condecoracion de la cruz de segunda clase, se extenderá en el papel correspondiente, con estampillas de á cuarenta pesos, en la forma que expresa el *formulario núm. 164*.

Art. 1722. A los Jefes y Oficiales pertenecientes á cualquiera milicia auxiliar del Ejército, y que justificaren el tiempo de servicios prestados á la Nación que se expresan en el *art. 1720*, con la constancia de haber hecho toda su carrera sirviendo como auxiliares del Ejército Permanente, podrá concedérseles la cruz de segunda clase. (*Art. 71.*)

Art. 1723. Los Jefes y Oficiales retirados á Inválidos, que justifiquen haber servido, ántes de obtener su retiro en la clase de Oficiales del Ejército Permanente, ó como auxiliares de él, el tiempo expresado en el *art. 1720*, se considerarán acreedores á la cruz de segunda clase.

CRUZ DE TERCERA CLASE.

Art. 1724. La cruz de tercera clase será igual en la forma á la de primera y segunda, diferenciándose en que ésta tendrá cuatro milímetros ménos del tamaño que la de segunda.

Art. 1725. Como la de segunda, la cruz de tercera clase estará pendiente de una hebilla elíptica esmaltada de verde, colocada horizontalmente sobre el brazo superior de la cruz; en el centro del esmaltado se escribirá, lo mismo que en la cruz de segunda clase, con letras doradas la palabra *Constancia*, y el reverso contendrá igualmente la inscripcion expresada en los *arts. 1708 y 1717*, con la excepcion de que solo se inscribirá, *por veinticinco años de servicios*.

Art. 1726. La cruz de tercera clase se llevará sobre el pecho, al lado izquierdo, á la altura del segundo ojal del uniforme, suspendida de una cinta igual á la designada para la cruz de segunda clase. (*Art. 1718.*)

Art. 1727. No corresponderá á la cruz de tercera clase la placa de las anteriores.

Art. 1728. Para obtener la cruz de tercera clase, acreditará el que la pretenda:

I. Tener veinticinco años de constante servicio con el mismo abono del tiempo doble.

II. Haber servido quince años sin interrupcion en la clase de Oficial, excepto en el caso del *art. 1730*, y con las condiciones exijidas en el *art. 1713*.

Art. 1729. A los Jefes y Oficiales de la milicia auxiliar del Ejército que justificaren haber hecho su carrera al servicio de la Nacion y tener el tiempo de servicios que se previene en el artículo anterior, podrá concedérseles la cruz de tercera clase. (*Art. 71.*)

Art. 1730. A los sargentos, cabos y soldados del Ejército, despues de haber obtenido los premios de constancia correspondientes á cuarenta años de servicio, se les concederá la cruz de tercera clase, en cuyo goce permanecerán miéntras su conducta no les haga indignos de este honor.

Art. 1731. De conformidad con lo prevenido en el *art. 1729*, los Jefes y Oficiales retirados á Inválidosy dispersos que justificaren haber servido ántes de obtener su retiro en clase de Oficiales del Ejército mexicano, el tiempo expresado en el *art. 1728*, serán acreedores á la cruz de tercera clase.

Art. 1732. Todo General, Jefe, Oficial, sargento, cabo ó soldado, que desee obtener para su honra y consideraciones, cualquiera de las cruces expresadas en este título, acompañará los documentos justificativos de sus servicios, por los conductos de Ordenanza, acreditando no haber sido sentenciado á pena alguna por tribunal competente.

Art. 1733. Todo General, Jefe, Oficial, sargento, cabo, ó soldado del Ejército mexicano, en todas ocasiones del servicio militar, perderá el derecho al honor de esta distinguida condecoracion, por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por haber sido depuesto del empleo.

II. Por haber cometido alguna defeccion, sea cual fuere la causa y objeto.

III. Por haber sido sentenciado por Consejo de Guerra ú otro tribunal competente.

Art. 1734. A los individuos del Ejército ó de milicias auxiliares que despues de haber obtenido alguna de las condecoraciones referidas, se encontraren en alguno de los casos del artículo anterior, se les recojerá el diploma aun cuando se les hubiese concedido la gracia de indulto. (*Formulario núm. 165.*)

TRATADO CUARTO.

Reglamento para el servicio de las tropas en campaña.

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DE UN CUERPO DE EJÉRCITO Y DE SU ESTADO MAYOR.

Art. 1735. El principio divisionario es la base de la formacion del Ejército. Dos ó mas Divisiones reunidas y puestas bajo las órdenes de un solo General, compondrán un Cuerpo de Ejército, una ala, un centro ó una reserva. (*Art. 19.*)

Art. 1736. Solo en circunstancias extraordinarias, y cuando dos ó más Divisiones tengan que obrar bajo el mando de un solo General para operar en determinada zona, se formará un Cuerpo de Ejército.

Art. 1737. La reunion de varias Brigadas de un Cuerpo de Ejército en ala, centro, reserva ó cuerpo particular, dependerá del General en Jefe y solo subsistirá por el tiempo que lo juzgue necesario.

Art. 1738. Una Division se compondrá generalmente de dos ó más Brigadas, y éstas podrán estar compuestas de una sola arma ó mixtas, segun sea la conveniencia de esta organizacion. (*Art. 18.*)